



Bogotá D. C.,

Señora  
**SAIRA MARCELA ARTEAGA SILVA**  
[samasrt@gmail.com](mailto:samasrt@gmail.com)

**REF. PRESTACIONES SOCIALES.** ¿Los Diputados como miembros de las Asambleas Departamentales a que prestaciones sociales tienen derecho? ¿Los Diputados tienen derecho al reconocimiento y pago de la prestación social referente a las vacaciones y prima de vacaciones? **RAD.** 20149000014532 de fecha 27/01/2014 Y 2014-206-001499-2 de fecha 28/01/2014.

Respetada señora Arteaga, reciba un atento saludo.

En atención a los interrogantes enunciados en su consulta, nos permitimos informarle que esta Dirección ya ha respondido a interrogantes similares mediante concepto 20136000186391 de fecha 10/12/2013, el cual anexo, y en el cual se concluyó lo siguiente respecto al tema:

*"En virtud de lo expuesto, los Diputados tienen derecho a las prestaciones sociales contempladas en la Ley 100 de 1993, que son:*

- *La Pensión de Vejez, que se encuentra regulada el artículo 33 y s.s.*
- *La pensión de invalidez por riesgo común, consagrada en el artículo 38 y s.s.*
- *El auxilio funerario, regulado por el artículo 51.*
- *Incapacidades por enfermedad general, enfermedad profesional y accidente de trabajo establecido en el artículo 206.*
- *Atención de los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional consagrada en el artículo 208*
- *El plan obligatorio de salud, que cubre protección integral en maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento a la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según las condiciones del régimen.*

*Y adicionalmente a las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993, los Diputados tienen derecho a percibir las siguientes:*

- *Auxilio de cesantías.*
- *Intereses sobre las cesantías.*
- *Prima de navidad.*

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

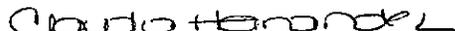
*Como quiera que ni en la Ley 6ª de 1945 ni en las normas expedidas con posterioridad a la misma para los empleados departamentales se hace mención alguna a las vacaciones, puede inferirse que los Diputados no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones como las vacaciones y la prima de vacaciones”.*

Es de aclarar, que una vez revisado el fallo de fecha 07 de Marzo de 2013 cuyo número de referencia corresponde al 1381-2012 emitido por el Consejo de Estado, me permito manifestarle que este produce efectos *inter partes* y no *erga omnes*, es decir, las decisiones que adopta el juez de lo Contencioso Administrativo para el presente caso, no tienen un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto; por lo que la decisión solo favorecerá a aquellos particulares descritos en el resuelve de la demanda.

Por último, nos permitimos manifestar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. De conformidad con lo anterior, este Departamento Administrativo no está facultado para emitir concepto sobre temas penales, disciplinarios y/o fiscales como consecuencia de actuaciones que se desprendan de la responsabilidad administrativa de cada funcionario.

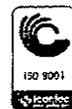
El presente concepto se emite de conformidad con los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Víctor Edwart Cubillos V - JFC / GCJ - 601  
600.4.8.

Anexo 04 folios





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20136000186391  
Fecha: 10/12/2013 10:27:27 a.m.

Bogotá D. C.,

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Al contestar cite este No.1-2013-091914  
Fecha Radicacion:19 12 2013 10:38:2  
Destino:DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL  
Origen:584-DAFP - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Doctor:

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES**

Subdirector de Apoyo al Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Carrera 8 No. 6C-38  
Bogotá D.C.

A  
Folios:1 Anexos:14

**Ref.: PRESTACIONES SOCIALES. ¿Los Diputados tienen derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones y prima de vacaciones? Rad. 2013-206-017527-2 del 13 de noviembre de 2013**

Respetado doctor:

En atención a su oficio de la referencia, me permito señalar lo siguiente:

Con respecto a la inquietud referente a si los Diputados tienen derecho al reconocimiento y pago de las Vacaciones y la Prima de Vacaciones, se precisa que el régimen prestacional de los Diputados se reguló con la Ley 48 de 1962 y los Decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986. La citada Ley estableció que los miembros de las Asambleas Departamentales gozarían de las mismas prestaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen. El Decreto 1723 de 1964, por el cual se reglamentó la Ley 48 de 1962, en su artículo 7, dispuso que los Diputados tendrán derecho a las mismas prestaciones consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945. A su vez, el Decreto ley 1222 de 1986, en el artículo 56, señaló que los miembros de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

El Artículo 3 del Acto Legislativo 1 del 27 de junio de 2007, por el cual se modificó el Artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, señala lo siguiente:

*"En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental."*

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 817 770  
Código Postal: 111711. Intcomet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [wcbmaster@dafp.gov.co](mailto:wcbmaster@dafp.gov.co)





*El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.*

*Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.*

*Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley. (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, como quiera que aún no se ha expedido la normatividad que regule el régimen de prestaciones sociales de los Diputados, se considera que el régimen prestacional continúa siendo el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones que le hayan modificado o adicionado.

En cuanto a las prestaciones sociales de los Diputados, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado con el número 1.700 del 14 de diciembre de 2005<sup>1</sup>, sostuvo:

*"En conclusión, hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional el régimen prestacional de los Diputados es el establecido en la ley 6 de 1945, con las modificaciones introducidas en materia de seguridad social por la ley 100 de 1993, que es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual en esta materia la ley 6 sólo es aplicable a los Diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, no puede olvidarse que con respecto a las cesantías del orden territorial la mencionada ley 6 fue modificada por la leyes 344 de 1996 y 362 de 1997."*

En materia de prestaciones sociales el Consejo de Estado también se había pronunciado mediante el Concepto No. 1.532 de octubre de 2003<sup>2</sup>, el cual fue ratificado en el concepto 1.700 de 2005, precisando que: *"los miembros de las asambleas departamentales disfrutarán de las prestaciones sociales consagradas en el artículo 17 de la mencionada ley 6", el cual señala lo siguiente:*

*"Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.*

*b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*

*c) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado. sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200). La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.*

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Augusto Trejos Jaramillo





- d) Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.
- e) Auxilio por enfermedad no profesional contratada por el empleado u obrero en desempeño de sus funciones, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del sueldo o jornal durante los primeros (90) días, y la mitad por el tiempo restante.
- f) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis (6) meses.
- g) Los gastos indispensables del entierro del empleado u obrero".

Frente a la prima de navidad, mediante concepto radicado con el número 1.166 de 1998, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló:

*"El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normalidad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los contemplados en aquellas normas".*

*"Por su parte, la Ley 4 de 1966, por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones, en su artículo 11, dispone que "todos los empleados y obreros de la Nación, tendrán derecho a una Prima de Navidad o bonificación, equivalente a un mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año y será pagada en la primera quincena del mes de diciembre."*

Acatando el análisis realizado por el Consejo de Estado, al ser la Ley 4ª de 1966 modificatoria de la Ley 6ª de 1945, debe entenderse que dentro de las prestaciones sociales contempladas en dicha ley se encuentra la prima de navidad, y al ser la Ley 6ª de 1945 la norma que rige a los Diputados en materia prestacional, tales servidores tienen derecho al pago de esta prima.

Adicionalmente, vale la pena anotar que cuando el Decreto 801 de 1992 rompe de igualdad prestacional que traían Diputados y Congresistas, establece para estos últimos la Prima de localización y vivienda mensual, la Prima de transporte y la Prima de salud, que "reemplazan en su totalidad y dejan sin efecto las primas existentes en la actualidad, con excepción de la prima de navidad".

De esta forma, se confirma que la prima de navidad, a diferencia de las creadas, continúa siendo percibida por los Diputados, como lo señaló el Consejo de Estado en su concepto No. Rad. 1.166 de 25 de noviembre de 1998.

En este orden de ideas, se considera que los Diputados tendrán derecho a la prima de navidad, equivalente a un mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año y será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

En virtud de lo expuesto, los Diputados tienen derecho a las prestaciones sociales contempladas en la Ley 100 de 1993, que son:

- La Pensión de Vejez, que se encuentra regulada el artículo 33 y s.s.
- La pensión de invalidez por riesgo común, consagrada en el artículo 38 y s.s.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. Javier Henao Hidrón





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

- El auxilio funerario, regulado por el artículo 51.
- Incapacidades por enfermedad general, enfermedad profesional y accidente de trabajo establecido en el artículo 206.
- Atención de los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional consagrada en el artículo 208
- El plan obligatorio de salud, que cubre protección integral en maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento a la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según las condiciones del régimen.

Y adicionalmente a las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993, los Diputados tienen derecho a percibir las siguientes:

- Auxilio de cesantías.
- Intereses sobre las cesantías.
- Prima de navidad.

Como quiera que ni en la Ley 6ª de 1945 ni en las normas expedidas con posterioridad a la misma para los empleados departamentales se hace mención alguna a las vacaciones, puede inferirse que los Diputados no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones como las vacaciones y la prima de vacaciones.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(ORIGINAL)  
(FIRMADO) Por: **CLAUDIA P. HERNANDEZ LEON**

**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL

600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 911 /70  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)

